

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos para dictar sentencia en el expediente **1191/2019**, relativo al Juicio Único Civil de **Desconocimiento de Paternidad** promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, y;

### CONSIDERANDO:

#### I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la actual controversia, al actualizarse las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al someterse pacíficamente la parte actora al presentar su demanda, sin que la parte demandada se opusiera a la competencia de esta juzgadora al dar contestación al recurso.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

#### II. Procedencia de la vía

Es procedente la Vía Única Civil intentada por **\*\*\*\*\*** a efecto de solicitar la acción de desconocimiento de paternidad, toda vez que la misma no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el título décimo primero del Código Procesal de la Materia, siendo por exclusión procedente la vía intentada por la parte actora.

#### III. Objeto del juicio

**\*\*\*\*\*** demanda a **\*\*\*\*\***, por las siguientes prestaciones:

*(...) A) La declaración judicial de que la menor **\*\*\*\*\*** no es hija biológica del suscrito por no haberla procreado.*

*B) La declaración judicial de desconocimiento de la paternidad del suscrito sobre la menor **\*\*\*\*\***.*

*C) La declaración judicial de que el suscrito no tiene la patria potestad sobre la menor **\*\*\*\*\***.*

*D) La declaración judicial de que el suscrito no tiene obligación de dar alimentos a la menor **\*\*\*\*\***.*

E) La declaración judicial de que el suscrito no tiene obligación de testar a favor de \*\*\*\*\*.

F) La nulidad del acta de nacimiento de la menor anteriormente mencionada, por haberse registrado en el Registro Civil contrariando leyes de orden público y prohibitivas en términos del artículo 8 del Código Civil. Y en consecuencia se omite mi apeido (sic) en el apartado de apeido (sic) paterno del acta de nacimiento levantada en el libro número \*\*\*\*\* del Archivo General del Registro Civil en la foja \*\*\*\*\*, acta número \*\*\*\*\* levantada por el Ciudadano Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, residente en San Francisco De Los Romo, San Francisco de los Romo. (...”

Por su parte, la demandada \*\*\*\*\*, fue debidamente emplazada y contestó la demanda (fojas 37 a 50) oponiendo excepciones y defensas.

En audiencia celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veinte, se ordenó emplazar con la demanda a la **tutora especial** nombrada a la menor de edad \*\*\*\*\*, habiendo dado contestación a la demanda (foja 117) oponiendo excepciones y defensas.

Los hechos narrados por los litigantes se tienen por reproducidos como si a la letra lo fueren, por no ser un requisito su transcripción, acorde a lo previsto por el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles.

#### **IV. Valoración de los elementos de convicción.**

Dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, por lo que fueron desahogados los siguientes medios probatorios.

##### a) De la parte actora:

**1. Confesional**, a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veinte, en la que reconoció que:

- Conoce a \*\*\*\*\*.
- Tuvo una relación de amistad con \*\*\*\*\*, agregando que no solamente fue amistad.
- Ha vivido siempre en la casa de sus padres.

- Procreó con un tercero a \*\*\*\*\*.

- Sigue viviendo en la casa de sus padres.

- Sigue viviendo en la calle \*\*\*\*\*.

- Dio a luz a \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\*.

- Acudió en fecha ocho de febrero de dos mil once, a la Oficialía de la Dirección del Registro Civil ubicada en la localidad de San Francisco de los Romo, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, aclarando que se registró allá porque él estaba trabajando en nuestro y le dijo que se fuera para allá.

- Acudió en fecha ocho de febrero de dos mil once a la oficialía de la Dirección del Registro Civil ubicada en la localidad de San Francisco de los Romo, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, a levantar el acta de nacimiento de \*\*\*\*\*.

- Demandó a \*\*\*\*\*.

- Demandó a \*\*\*\*\* por alimentos provisionales y definitivos para \*\*\*\*\*.

- Está recibiendo el veinticinco por ciento de los ingresos de \*\*\*\*\* por concepto de alimentos provisionales a favor de \*\*\*\*\*.

Aquellas confesiones merecen valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fueron hechas en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

No pasa por alto esta autoridad, el contenido de las siguientes posiciones:

- Que se comprometió con \*\*\*\*\* a jamás pedir apoyo económico para su hija \*\*\*\*\*.

- Que nunca le comentó a \*\*\*\*\* quién es el padre biológico de \*\*\*\*\* , aclarando que fue un acuerdo de los dos y él le dijo que nunca le dijera quien era, él sabía todo.

- Que registró a la menor \*\*\*\*\* , sin que ésta sea hija biológica de \*\*\*\*\* .

Sin embargo, tales aseveraciones no pueden tenerse por ciertas, porque las posiciones se realizaron en contravención a lo

dispuesto por el numeral 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, puesto que no fueron formuladas en sentido afirmativo; a la anterior conclusión se arriba, estimado que las posiciones negativas no son sólo aquellas que contienen la palabra “no”, sino cualquier otro adjetivo o verbo que pueda llevar a la confusión a quien debe absolver posiciones, tales como “jamás”, “nunca”, “sin”, o como “dejar de hacer”, “incumplir”, “abstenerse”, entre otros.

Para mayor claridad, se invoca la tesis sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI (undécimo), página 340 (trescientos cuarenta), registro 217067; misma que a continuación se transcribe:

**“PRUEBA DE CONFESION. POSICIONES CALIFICADAS COMO NEGATIVAS.** Posición negativa no es únicamente la que se construye con la palabra “no”, pues también pueden serlo las articuladas mediante adverbios como “nunca”, “jamás” o con verbos “evitar”, “impedir”, “dejar de hacer”, “omitir”, etcétera, las cuales el juez debe valorar a su prudente arbitrio, tomando en cuenta que el objeto de la prohibición de formular posiciones negativas es evitar que la pregunta o la respuesta produzcan confusión”.

Aunado a lo anterior, el hecho de que tales posiciones hayan sido calificadas de legales, no da base para generar convicción en esta juzgadora, puesto que, la calificación de las posiciones y la valoración de las mismas, son dos momentos diferentes en el proceso.

A lo anterior, sirve de apoyo lo sostenido en la tesis de la Octava Época, registro 215606, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de rubro y texto siguientes:

**“PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACION DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACION EN JUICIO.** La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a

su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal.”

**2. Confesional expresa** relativa a las manifestaciones hechas por la demandada en el punto de hechos ocho, en el que refirió:

“(…) En este hecho afirmo que \*\*\*\*\* no es el padre biológico de \*\*\*\*\* sin embargo, él aceptó registrar a dicha menor como su padre (..)”

Lo que hace prueba plena en términos de los artículos 247, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

**3. Documental pública**, consistente en las copias certificadas por el doctor \*\*\*\*\*, Director de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes (fojas 9 a 18 del sumario), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

De dichos documentos se advierte que \*\*\*\*\* asistió al Instituto de Salud del Estado el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, al servicio \*\*\*\*\* con la médico Dr. \*\*\*\*\*, con diagnóstico \*\*\*\*\*, nota médica: paciente con resultados segundo \*\*\*\*\*.

Sin que pase desapercibido por esta autoridad, que mediante escrito glosado a foja 78, el abogado patrono de la demandada **objetó** el documento que nos ocupa, en cuanto a su alcance y valor probatorio; señalando que el mismo no acredita ni en forma indiciaria las pretensiones del actor marcadas en los incisos “A”, “B”, “C”, “D”, “E” Y “F” de su escrito de demanda; así mismo, refiere que la documental que nos ocupa se objeta por ser innecesaria, pues señala que en el escrito de contestación a la demanda se aceptó que la menor de edad \*\*\*\*\* no es hija biológica del actor.

Tal como lo refiere la parte demandada, de la prueba que antecede (confesional expresa), se obtuvo que \*\*\*\*\*, al dar contestación a la demanda, refirió que \*\*\*\*\* *no es el padre biológico de \*\*\*\*\**, lo que hizo prueba plena en su contra.

Por lo anterior, lo obtenido de la probanza que nos ocupa (copias certificadas por el doctor \*\*\*\*\*), en nada beneficia a su oferente, **pues el hecho de que la menor de edad \*\*\*\*\* no es hija biológica del actor, no forma parte de la litis, al haber sido reconocida por la demandada.**

**4. Documental pública**, consistente en la constancia de estudios a nombre de \*\*\*\*\*, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve (foja 20), emitida por la Jefa del Departamento de Control Escolar de la Universidad Autónoma de Aguascalientes; de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de la que se desprende que \*\*\*\*\* cursa como alumna irregular el quinto semestre del programa educativo de la licenciatura en cultura física y deporte, comprendiendo el periodo del doce de agosto al catorce de diciembre de dos mil diecinueve.

**5. Documental pública**, consistente en la constancia de estudios de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, a nombre de \*\*\*\*\*, emitida por la Jefa del Departamento de Control Escolar de la Universidad Autónoma de Aguascalientes; de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de la que se desprende que \*\*\*\*\* cursa como alumna regular en el séptimo semestre del programa educativo de ingeniero agrónomo, comprendiendo el periodo del doce de agosto al catorce de diciembre de dos mil diecinueve.

**6. Documental pública**, consistente en la constancia de estudios a nombre de \*\*\*\*\*, emitida por el Director de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de

Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del que se desprende que el alumno \*\*\*\*\* de la licenciatura en arqueología, se encuentra cursando el primer semestre durante el periodo que comprende del doce de agosto al cuatro de diciembre del dos mil diecinueve.

**7. Documental pública,** consistente en el atestado de Registro Civil relativo al matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (foja 24); de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con el que se acredita que \*\*\*\*\* contrajo matrimonio con \*\*\*\*\* el dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

**8. Documentales públicas,** consistentes en los atestados del Registro Civil relativo a los nacimientos de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **todo de apellidos \*\*\*\*\*** (fojas 25, 26, 27 y 28); de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con el que se acredita que dichas personas son hijos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**9. Documental pública,** consistente en el atestado de Registro Civil relativo al nacimiento de \*\*\*\*\* (foja 29); de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con el que se acredita que la misma nació el \*\*\*\*\* , y fue registrada el ocho de febrero del dos mil once, compareciendo únicamente la madre a registrar a la menor de edad, y que sus progenitores son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Sin que pase desapercibido por esta autoridad, que mediante escrito glosado a foja 78, el abogado patrocinador de la demandada **objetó** los documentos referidos con antelación, bajo los numerales **4 a 9**, en cuanto a su alcance y valor probatorio; señalando que los mismos no acreditan ni en forma indiciaria las pretensiones del actor marcadas en los incisos “A”, “B”, “C”, “D”, “E” Y “F” de su escrito de demanda.

Sin embargo, en la presente resolución se otorgó valor probatorio a los documentos señalados en párrafos que

antecedentes, por las razones vertidas, de los que únicamente se obtuvo lo establecido con anterioridad, lo anterior, al tratarse de documentales expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, sin que la parte objetante hubiese acreditado mediante elemento de convicción alguno sus manifestaciones, de acuerdo con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**10. Documental en vía de informe,** a cargo del **Secretario de Salud del Estado de Aguascalientes y Director General del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes** (fojas 81 a 82); de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se informó que el expediente del paciente \*\*\*\*\*, corresponde al número \*\*\*\*\*, la fecha de registro de la realización del procedimiento de \*\*\*\*\*, fue el 2 de marzo del 2001, fue practicada en el Centro de Salud Urbano Arboledas.

**11. Documental,** consistente en la copia simple de la credencial de estudiante de \*\*\*\*\*, (foja 19), expedida por la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al ser adminiculada en su contenido con la constancia emitida por dicha universidad (foja 22), valorada previamente.

Resulta aplicable, a contrario sensu, la jurisprudencia por reiteración emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo V segunda parte-2, tesis I.4o.C. J/19, página 677, que a continuación se transcribe:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.** *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que*

*al faltarle la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.”*

Sin que pase desapercibido por esta autoridad, que mediante escrito girado a foja 78, el abogado patrono de la demandada **objetó** el documento que nos ocupa, en cuanto a su alcance y valor probatorio; señalando que el mismo no acredita ni en forma indiciaria las pretensiones del actor marcadas en los incisos “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F” de su escrito de demanda.

Sin embargo en la presente resolución se otorgó valor probatorio a la documental que nos ocupa, por las razones vertidas, de la que únicamente se obtuvo lo establecido con anterioridad, al haber sido adminiculada en su contenido con una documental pública, sin que la parte objetante hubiese acreditado mediante elemento de convicción alguno sus manifestaciones, de acuerdo con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**12. Documental,** consistente en la copia simple de la credencial de estudiante de \*\*\*\*\* (foja 23), expedida por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; a la que no se le otorga valor probatorio en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues al faltarle la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dicha probanza por sí sola y dada su naturaleza, no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se puede confeccionar, por ello, era menester adminicularla con algún otro medio que robusteciera su fuerza probatoria, lo cual no ocurrió en la especie.

Resulta aplicable la jurisprudencia por reiteración emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo V segunda

parte-2, tesis I.4o.C. J/19, página 677, transcrita en párrafos que anteceden.

Sin que pase desapercibido por esta autoridad, que mediante escrito glosado a foja 78, el abogado patrono de la demandada **objetó** el documento que nos ocupa, en cuanto a su alcance y valor probatorio; señalando que el mismo no acredita ni en forma indiciaria las pretensiones del actor marcadas en los incisos “A”, “B”, “C”, “D”, “E” Y “F” de su escrito de demanda, no obstante, como fue establecido en párrafos que anteceden, no se otorgó valor probatorio a la documental que nos ocupa.

**13. Pericial en materia de genética molecular,** dictamen que no obra en autos, pues en audiencia celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a \*\*\*\*\*, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 307-A-1 y 307-D, se estableció que se configuró una presunción en su contra, en el sentido de que la menor de edad \*\*\*\*\* no es hija de \*\*\*\*\*.

Sin embargo, lo anterior en nada beneficia a su oferente, pues **el hecho de que la menor de edad \*\*\*\*\* no es hija biológica del actor, no forma parte de la litis, al haber sido reconocido por la demandada.**

**14. Presuncional e instrumental de actuaciones,** mismas que son valoradas de conformidad con los numerales 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

b) De la parte demandada

**1. Documental pública,** consistente en el atestado de Registro Civil relativo al nacimiento de \*\*\*\*\* (foja 29), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con el que se acredita que la misma nació el \*\*\*\*\*, y fue registrada el ocho de febrero del dos mil once, compareciendo únicamente la madre a registrar a la menor de edad, y que sus progenitores son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**2. Documental pública,** consistente en la cédula de notificación del expediente \*\*\*\*\* de este Juzgado, misma que obra glosada dentro del presente sumario (fojas 45 a 50); de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de las que se advierte que en dicho sumario se dictó sentencia definitiva el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se condenó a \*\*\*\*\* a pagar mensualmente a \*\*\*\*\* en representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\* por concepto de alimentos definitivos una pensión alimenticia por una cantidad equivalente al veinticinco por ciento del total de sus percepciones que obtenga en su trabajo.

**3. Presuncional, e instrumental de actuaciones,** mismas que son valoradas de conformidad con los numerales 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

#### **V. Opinión de la menor de edad**

Conforme a lo establecido en los numerales 242 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en audiencia del once de octubre de dos mil veintiuno (fojas 169 a 173), se escuchó la opinión de la niña \*\*\*\*\* , en relación al presente asunto que involucra sus derechos, a quien dijo:

*“Me gusta que me digan \*\*\*\*\* , tengo \*\*\*\*\* años, voy en \*\*\*\*\* (sic) A de la escuela \*\*\*\*\* , está cerca de mi casa, vivo en \*\*\*\*\* , vivo con mi tío, mi abuelo, mi abuela y mi mamá.*

*Ya desayuné, desayuné galletas y no sé si más tarde vaya a comer algo más, mi mamá y mi abuelita cocinan mi abuelita cocina más rico, lo que más me gusta es el pozole le queda rico.*

*En mi escuela me va bien, sí estoy yendo voy los lunes y miércoles de las ocho de la mañana a una de la tarde, me gusta ir a la escuela.*

*Mi mamá trabaja en una carnicería y es cajera, mi mamá se llama \*\*\*\*\* , ella se porta bien, cuando me porto mal o hago travesuras me regaña.*

*Vivo también con mis abuelos y mi tío, ellos se llaman \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y mi tío se llama \*\*\*\*\* , cuando mi mamá trabaja me quedo con mis abuelos, mi abuelo trabaja en vender uniformes y mi abuela se queda aquí.*

MI  
ST  
MI papá se llama \*\*\*\*\*, no sé donde vive pero me visita todos los días, con él me la llevo bien, me trata bien, no ha hecho nada que no me haya gustado.

SÍ conozco a una persona que se llama \*\*\*\*\* él era el novio de mi mamá, ya no lo veo cuando tenía siete años lo dejé de ver, no sé porque ya no lo he visto, mi mamá no me ha dicho nada.

Con él me la llevaba bien conviví con él siete años, a veces venía.

MI mamá se me platicó que iba a tener una junta con las licenciadas y que me iban a hacer preguntas sobre médicos pero no me dijo que les dijera solo me dijo que contestara lo que ustedes me dijeran.

A \*\*\*\*\* antes le decía papá pero ahora ya no, y ya no le dijo papá porque ya no lo veo, nadie me dijo sino que ya no lo ví, \*\*\*\*\* es médico de perritos o algo así.

A veces sí tengo ganas de ver a \*\*\*\*\* porque a veces lo extraño no tengo a donde llamarle, antes iba a veces a la casa y ya no ha ido.

Ahorita a \*\*\*\*\* le digo por su nombre, él viene todos los días y \*\*\*\*\* ya no viene, pero mi mamá no me ha contado nada.

No sé porqué \*\*\*\*\* dejó de venir a mi casa eso fue como tres años. Me llevaba al parque, mi mamá nos hacía choco de fresa y me enseñaba a la bici y a veces nos llevaba al cerro.

Estoy molesta con \*\*\*\*\* porque dejó de venir a verme y por eso ya no me gustaría volver a verlo. –Se hace constar que la niña se pone triste y llora un poco–

No me gustaría cambiar nada de cómo estoy viviendo ahorita.”

Luego, la experta en materia de **psicología** dictaminó:

“Que en este acto, de acuerdo a mi leal saber y entender, rindo el dictamen que a mi parte corresponde, cumpliendo en primer lugar con los requisitos establecidos en el artículo 300 del referido Código, de la manera siguiente:

A) Respecto a este inciso tengo licenciatura en psicología humanista por la \*\*\*\*\* con título profesional reconocido por la Secretaria de Educación Pública, así mismo, tengo estudio de diplomado en educación sexual en un marco de derechos humanos y resiliencia social en \*\*\*\*\* y trabajo terapéutico dirigido hacia niños, adolescentes y adultos.

B) Respecto a este inciso señalo que: me baso en la observación directa de la conducta de la niña, en la que he tomado en cuenta básicamente el desarrollo que ha alcanzado en su lenguaje tanto expresivo como receptivo; con respecto al primero se considera la construcción gramatical que utiliza, el vocabulario con el que cuenta, la fluidez con la que se expresa, así como la lógica y coherencia de su dicho; respecto al segundo, se toma en cuenta la comprensión que muestra de los planteamientos que se le realizan durante la audiencia, la cual se hace evidente por la congruencia que existe entre lo planteado y las respuestas proporcionadas por la misma. Se considera además el nivel de

socialización que presenta y el grado escolar que cursa como un indicador de su capacidad intelectual.

C) Respecto de este inciso, señalo que la niña, se encuentra ubicada en persona, parcialmente en espacio y tiempo como es adecuado a la etapa de desarrollo que vive. Posee conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, pensamiento coherente, su memoria se encuentra conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tiene un buen nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde.

Con base en lo anterior, dictamino que la niña cuenta con el nivel de desarrollo esperado para su edad cronológica, la cual resulta insuficiente para que comprenda lo relativo a la prestación de desconocimiento de paternidad; así mismo, la niña expresa su dicho lo cual hizo de forma libre.

Del dicho y la conducta de la niña se advierte que es presentada en buenas condiciones de aliño personal, con apariencia sana y desarrollo acorde a su edad, los cuales son indicadores de que ha sido bien atendida en sus necesidades físicas, emocionales e intelectuales, viviendo al lado de su madre y de sus abuelos maternos además, se advierte, que presenta un vínculo afectivo sano con los mismos.

En relación con el vínculo de la figura paterna parece ser que la niña observaba anteriormente a \*\*\*\*\* como su padre, ya que era quien la llevaba a pasear y jugaba con ella, no obstante alrededor de tres años parece ser que ya no ha convivido con éste último y \*\*\*\*\* no sabe la razón encontrándose con sentimientos actualmente de tristeza y rechazo, dado que no supo el motivo y la misma menciona que no se despidió.

Dado lo anterior, ya que la niña actualmente cuenta con una identidad completa, es que no se resulta benéfico para la misma que sus apellidos cambien, no obstante, es importante que la madre \*\*\*\*\* especifique y platique con su hija a cerca de sus orígenes biológicos en virtud de evitar una confusión de su identidad en el futuro, ya que menciona que en este momento su padre es \*\*\*\*\* pareciendo ser que es la actual pareja de su progenitora así mismo anteriormente menciona que su padre era \*\*\*\*\* cuando era novio de su madre, es importante que la niña tenga un equilibrio familiar para la conformación de su personalidad y beneficiar así al sano desarrollo integral de la misma.

Finalmente, se recomienda a la madre de la niña, atienda a las necesidades emocionales que su hija manifiesta, lo cual puede ser a través de un proceso terapéutico en donde le permita trabajar las emociones vividas, y ayude a mejorar el estado anímico que la niña presenta.”

La **tutora especial** designada y la **Agente del Ministerio Público** de la adscripción, manifestaron de manera conjunta:

*“Que una vez que ha sido escuchada la opinión de la niña \*\*\*\*\*, así como el dictamen emitido por la licenciada \*\*\*\*\*, psicóloga adscrita al Poder Judicial, y atendiendo a lo establecido por el artículo 4º Constitucional, 3º, 4º, 6º y 8º sobre la Convención de los Derechos del Niño, así como los numerales 1º, 19 y 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales establecen, la obligación del estado mexicano a velar por los derechos humanos de los menores y prevalecer su desarrollo, entre los cuales se encuentran en derecho a la identidad; es así que si bien es cierto, se tiene conocimiento de que el actor \*\*\*\*\* no es padre biológico de la menor \*\*\*\*\* situación que confirma \*\*\*\*\*, en este caso debe prevalecer el interés superior de la menor y toda vez que la niña \*\*\*\*\* cuenta con una identidad y ella es quien ha sido conocida con los apellidos \*\*\*\*\*; sin que pase desapercibido que la propia menor señaló que sí conoce a \*\*\*\*\* que era el novio de su mamá que ya no lo ve que se llevaba bien con él y que antes le decía papá.*

*De ahí que el derecho a la entidad debe anteponerse ante cualquier circunstancia de la realidad biológica debiendo prevalecer la debida protección hacia la niña \*\*\*\*\*, que puede haber desarrollado una confianza legítima y permanencia hacia quien la reconoció como su hija es decir, el señor \*\*\*\*\*, así como hacerse efectivo su interés superior que involucra una pluralidad de derechos y lazos valiosos para su formación, razón por la cual, solicitamos se declaren improcedentes las prestaciones reclamadas por el demandante, puesto que van en detrimento de la menor de edad.*

*Máxime a que no existe otra persona que se encuentre reclamando la paternidad de la niña \*\*\*\*\*, luego entonces, con las presentes diligencias no se está buscando un beneficio para la niña sino por el contrario se estaría violentando sus derechos.*

*Por otro lado, y en atención a los sentimientos que muestra la menor \*\*\*\*\* hacia el señor \*\*\*\*\* y atendiendo a la recomendación realizada por la experta en psicología, solicitamos se lleve a cabo un proceso psicoterapéutico con la niña \*\*\*\*\* a fin de que sane las heridas que tiene hacia \*\*\*\*\*.*

*Finalmente, y toda vez que la niña \*\*\*\*\* indica que quiere ver a veces a \*\*\*\*\* y que lo extraña, y en atención al artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, solicitamos se dejen a salvo las convivencias entre la multicitada menor con su progenitor \*\*\*\*\*.”*

**VI. Estudio de la acción**

El demandante sostuvo que \*\*\*\*\* no es su hija biológica, pues ésta es hija de \*\*\*\*\* y de un tercero; que al sostener una relación de amistad con la demandada, ésta le pidió de favor que le diera su apellido a su hija \*\*\*\*\*, para evitar tener problemas con sus padres, diciéndole que ella no le pediría alimentos ni apoyo económico por no ser su hija biológica.

Reitero además, que la demandada acudió a la oficialía de la Dirección del Registro civil ubicada en San Francisco de los Romo, Aguascalientes, sin la concurrencia de él, al levantamiento del acta de nacimiento de la niña, por lo que él no la firmó, y que ella registró a \*\*\*\*\* como hija del actor, sin ser su hija biológica.

Ahora bien, se puntualiza que en términos de lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, esta juzgadora se encuentra facultada para invocar hechos notorios, desprendiéndose del sumario \*\*\*\*\* del índice de este juzgado, relativo al procedimiento especial de alimentos promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , a fojas 153 a 156, el escrito suscrito por este último, presentado el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en el que el mismo confesó:

*“(...) ni con la menor porque reitero que no es mi hija, y como no es mi hija biológicamente, nunca establecí un domicilio conyugal ni familiar, pues únicamente por humanidad accedí a darle mi apeido (sic) (...)”*

Lo que hace prueba plena en términos de los artículos 247, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, los artículos 384 y 393 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, establecen:

**“Artículo 384.** *La filiación de los hijos resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad. (...)”* (Lo subrayado es propio).

**Artículo 393.** *El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:*

*I.- En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;*

*II.- Por acta especial ante el mismo Oficial;*

*III.- Por escritura pública;*

*IV.- Por testamento;*

*V.- Por confesión judicial directa y expresa.”*

(Lo subrayado es propio)

De lo anterior, se advierte que la filiación de los hijos fuera de matrimonio, en relación con el padre, se genera a través

del **reconocimiento voluntario** de este último o por la sentencia que declare su paternidad.

Asimismo, que el referido reconocimiento voluntario puede hacerse por cualquiera de los siguientes actos: 1) En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil; 2) Por acta especial ante el mismo Oficial; 3) Por escritura pública; 4) Por testamento; o, 5) Por confesión judicial directa y expresa.

Luego, aún y cuando fue reconocido por la demandada que la menor de edad \*\*\*\*\* no es hija biológica del actor, con la confesión realizada por \*\*\*\*\* en el escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, visible a fojas 153 a 156 del expediente **489/2019** del índice de este juzgado, se justificó que **el demandado accedió a darle su apellido a la menor de edad por humanidad**, es decir, se encuentra acreditado en autos que el demandado realizó el reconocimiento voluntario de dicha infante, aún y cuando no existe filiación biológica.

Sirve de apoyo a lo sostenido, lo señalado en las tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, consultables en el Semanario Judicial de la Federación, con registros 2007455 y 2007456, que respectivamente refieren:

**“FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA.** El artículo 7, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra el derecho a conocer a sus padres en la medida de lo posible; por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la propia convención, dispone que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, así como su nacionalidad, nombre y relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. Lo anterior implica que cuando la realidad de un vínculo biológico no se refleja en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona (sea mayor o menor de edad) a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre y, para ello, deberá contar con las acciones pertinentes, tanto para destruir un emplazamiento que no coincida con dicho vínculo como para obtener el que logre la debida concordancia. En este sentido, la filiación constituye un derecho del hijo y no una facultad de los padres a hacerlo posible, por lo que la tendencia es que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica; sin embargo, dicha coincidencia no siempre es posible, bien por la propia realidad del supuesto de hecho, o porque el ordenamiento hace prevalecer en el

casos concretos otros intereses que considera jurídicamente más relevantes. Así, en el primer grupo de supuestos se encuentran, ejemplificativamente, la filiación adoptiva y las procreaciones asistidas por donación de gametos; en estos casos, la propia legislación establece la filiación sin que exista el vínculo genético. El segundo lo conforman, por ejemplo, algunas de las normas que se ocupan de la determinación extrajudicial de la filiación o que privilegian un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y a la seguridad jurídica en aras del propio interés superior del menor.”

**“FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS.** Esta Primera Sala ha reconocido la existencia de principios rectores en materia de filiación que necesariamente informan la regulación de acciones como la de investigación y reconocimiento de paternidad. Entre estos principios se encuentran, de manera ejemplificativa y no limitativa, la no discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, la verdad biológica, la incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas y, de manera preeminente, la protección del interés del hijo. Al respecto, debe tenerse presente que es un derecho del hijo tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerla posible. Ahora bien, la calificación de estos valores como principios no es gratuita, ya que su protección y reconocimiento presupone que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta. En este sentido, los alcances que se otorguen al derecho a la identidad biológica de una persona en un caso específico, máxime cuando se trata de un menor, tendrán que estar siempre dirigidos a atender su interés; no podrán desvincularse de las circunstancias particulares y podrán variar en la medida en la que varíen los principios en conflicto.”

Asimismo, el artículo 391 del Código Civil del Estado, establece que el reconocimiento **no es revocable por el que lo hizo**, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

Por tanto, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo, el actor **no puede revocar el reconocimiento que voluntariamente realizó** en relación a la niña \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así, pues el reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio es un acto unilateral, personalísimo y formal que se rige por los principios generales de la naturaleza de un acto jurídico que implica una aceptación voluntaria de

obligaciones y tiene efectos que trascienden a la estabilidad de las relaciones paterno-filiales aún cuando no existan vínculos biológicos reales involucrados.

Dicha consideración fue sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 435/2011, por unanimidad de cinco votos, la cual dio origen a la jurisprudencia con registro 2003377, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en abril de dos mil trece, que señala:

**“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El Código Civil para el Distrito Federal, establece (en los artículos 63, 324 y 383) una presunción legal de paternidad respecto de los hijos nacidos dentro de matrimonio o concubinato, y también establece la posibilidad de contradecirla en términos de lo que dispone el numeral 330. Por lo que hace a los hijos nacidos fuera de matrimonio, ante la imposibilidad de prever una presunción de paternidad a efecto de establecer la filiación, la misma ley establece la figura del reconocimiento (en el artículo 360) y, dada la trascendencia de sus efectos, precisa los requisitos y límites legales que condicionan su validez, así como los casos en que existe posibilidad de contradecirlo, determinando a quién corresponde la acción correspondiente, al tiempo que determina, categóricamente, que el reconocimiento no es revocable (en el artículo 367). En ese entendido, la acción de impugnación de la paternidad contemplada en el artículo 330, no puede utilizarse para revocar el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio o concubinato, y ello es así por dos razones contundentes; en primer lugar, porque el reconocimiento es irrevocable y, en segundo, porque al haberse hecho el reconocimiento expreso no existe presunción legal alguna que destruir, cuestión a la que se limita la acción a la que se refiere el numeral 330, sin que tal postura contradiga el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelada en el artículo 17 constitucional, pues tal prerrogativa no puede llevar a declarar la procedencia de una acción que no corresponde al objeto para el que fue establecida.”*

Así, la figura del reconocimiento establecida en la ley, a efecto de establecer la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio, tiene importantes efectos jurídicos, como lo son, que el hijo reconocido tenga derecho a llevar el apellido del padre y a recibir alimentos de éste y además, le genera derechos hereditarios, cuestiones que indudablemente, afectan las

relaciones familiares y es en razón de la trascendencia de tales efectos, que la manifestación de voluntad que el reconocimiento entraña, precise de ciertos requisitos que condicionan su validez, como lo son que quien lo haga tenga la edad exigida para contraer matrimonio y que el menor de edad lo realice sin engaño, tal como se desprende de los artículos 385 y 387 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Por tanto, dada la trascendencia de los efectos del reconocimiento de paternidad, éste constituye un acto jurídico de carácter irrevocable como de manera expresa lo establece el artículo 391 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Además, debe resaltarse que dicho acto jurídico es voluntario, no tiene como presupuesto la existencia del vínculo biológico y, la racionalidad jurídica de su irrevocabilidad tiene como propósito dotar de firmeza tal acto, evitando que quede al arbitrio y capricho del padre cumplir con el compromiso adquirido frente al hijo.

En estas condiciones, si \*\*\*\*\* refirió que voluntariamente accedió a darle un apellido a la menor de edad, por las razones señaladas, a sabiendas que no es el padre biológico de la misma, tal reconocimiento es irrevocable.

No se omite destacar que \*\*\*\*\* tiene el derecho fundamental a solicitar y recibir información sobre su origen genético, de acuerdo con el artículo 7º párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sin embargo para garantizar ese derecho tiene que atenderse al principio del Interés Superior del Niño.

Así, en el presente asunto, fue recabada la opinión de \*\*\*\*\* en audiencia celebrada el once de octubre del año en curso, en presencia de la psicóloga, la Agente del Ministerio Público y su tutora especial.

De dicha opinión, se advierte que, en relación con el vínculo de la figura paterna parece ser que la niña observaba anteriormente a \*\*\*\*\* como su padre, ya que era quien la llevaba a pasear y jugaba con ella, no obstante alrededor de hace tres

años, parece ser que ya no ha convivido con éste último y la niña desconoce la razón, encontrándose con sentimientos actualmente de tristeza y rechazo, dado que no supo el motivo y la misma menciona que no se despidió.

Además, la psicóloga dictaminó, que no resulta benéfico para la niña que sus apellidos cambien, y que es importante que la madre \*\*\*\*\* especifique y platique con su hija acerca de sus orígenes biológicos, en virtud de evitar una confusión de su identidad en el futuro, ya que menciona que en este momento su padre es "\*\*\*\*\*" pareciendo ser que es la actual pareja de su progenitora, así mismo, anteriormente menciona que su padre era \*\*\*\*\* cuando era novio de su madre, por lo que es importante que la niña tenga un equilibrio familiar para la conformación de su personalidad y beneficiar así al sano desarrollo integral de la misma.

Por su parte, la tuteur y la Agente del Ministerio Público, manifestaron de manera conjunta, que debe prevalecer la debida protección hacia la niña \*\*\*\*\* , quien puede haber desarrollado una confianza legítima y permanencia hacia quien la reconoció como su hija, es decir, el señor \*\*\*\*\* , así como hacerse efectivo su interés superior que involucra una pluralidad de derechos y lazos valiosos para su formación, solicitando se declaren improcedentes las prestaciones reclamadas por el demandante, puesto que van en detrimento de la menor de edad pues con las presentes diligencias no se está buscando un beneficio para la niña, sino por el contrario se estarían violentando sus derechos.

En tales condiciones, resulta **improcedente** la acción de desconocimiento paternidad ejercida por \*\*\*\*\* , toda vez que el reconocimiento que realizó es irrevocable y de proceder dicha acción, pudiese generar un perjuicio a \*\*\*\*\* , pues como se expuso, la misma tiene derecho a llevar el apellido de quien la reconoció, a ser alimentada por este, a percibir pensión hereditaria y alimentos que fije la ley.

Sin que obste para lo anterior, que en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de \*\*\*\*\* (foja 29), valorado

previamente, se haya obtenido que la misma nació el \*\*\*\*\*, y fue registrada el ocho de febrero del dos mil once, **compareciendo únicamente la madre a registrar a la menor de edad**, pues como ha quedado establecido, de los autos del sumario \*\*\*\*\* del índice de este juzgado, en particular, de la confesión realizada por \*\*\*\*\* en el escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, visible a fojas 153 a 156 de dicho expediente, se obtuvo que **el demandado accedió a darle su apellido a la menor de edad por humanidad**, es decir, se encuentra acreditado en autos que el demandado realizó el reconocimiento voluntario de dicha infante, reconocimiento que no es revocable por parte de quien lo hizo, conforme a lo establecido en párrafos que anteceden.

En consecuencia, al resultar **improcedente** la acción de desconocimiento de paternidad ejercida, resultan improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor en los incisos “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F” de su demanda, por lo que se absuelve a la demandada de las mismas.

#### **VII. Excepciones y defensas**

En virtud de lo resuelto, se hace innecesario el análisis de las defensas y excepciones opuestas por la demandada, dado que en nada variaría el sentido de la resolución, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de apoyo legal por su criterio rector, el registro número 208420, de la Octava Época, de instancia Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, XV-II, Febrero de 1995, página trescientos treinta y cinco, tesis VI.1o.86 C, cuyo rubro y texto es el que sigue:

***“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITA LA ACCION. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición***

que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controversia”.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Se declara procedente la vía Única Civil intentada por la parte actora \*\*\*\*\*.

**Segundo.** Es improcedente la acción de desconocimiento de paternidad ejercitada por \*\*\*\*\*, resultando improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor en los incisos “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F” de su demanda, por lo que se absuelve a la demandada de las mismas.

**Tercero.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Cuarto.** Notifíquese personalmente.

**Así** lo sentenció y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar de Estado; asistida por la Secretaria de Acuerdos licenciada **Silvia Mendoza González**, quien autoriza. **Doy Fe.**

**Jueza Tercero Familiar del Estado**  
Licenciada Nadia Steffi González Soto

**Secretaria de Acuerdos**  
Licenciada Silvia Mendoza González

La Licenciada **Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** que antecede, se publica en lista de acuerdos del *trece de diciembre dos mil veintiuno*. **Conste.**

¿?

La licenciada *Silvia Mendoza González*, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1191/2019** dictada en fecha *trece de diciembre de dos mil veintiuno*, por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de doce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 y fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, nombres de cualquier otra persona referida en la sentencia, los datos generales de la menor de edad involucrada, polígrafo médico y resultados médicos, datos de registro de acta de nacimiento; información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 9º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.